



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ

Mutatá, (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia – reconvención
Demandantes	IARKOS S.A. – MARIA ALCIRIA RUIZ DIAZ Y OTROS.
Demandados	Los mismos.
Radicado	2019-00199-00
Providencia	Interlocutorio 0053
Decisión	Deniega recurso de reposición – Concede apelación.

El día ocho de febrero corriente, este despacho judicial, mediante auto interlocutorio número 0015, por solicitud precedente de la parte demandante en reconvención, con relación a la posibilidad de corrección, aclaración y reforma de la demanda, aunado a los ruegos de los accionantes “reconvención”, en el sentido de que se les beneficiara con la figura del amparo de pobreza, realiza el estudio de factibilidad dentro del cual llega a la siguiente conclusión:

1.- Admitir la corrección, aclaración o reforma de la demanda, únicamente en lo tendiente a incluir las pretensiones establecidas en los numerales 1 y 2, haciendo la salvedad que las ubicadas en los numerales 3 y 6 guardan una solicitud común con relación a la restitución del predio en disputa.

En cuanto a los medios probatorios que se quisieron mutar, se vislumbró el hecho de que tales ya se encontraban en el compendio de medios de convicción, derivando de aquello la negativa expresa del despacho, decisión no objetada por la parte interesada dentro del término legal.

2.- Basados en las peticiones de amparo de pobreza a los actores en sede de reconvención, señores MARIA ALCIRA RUIZ DIAZ, DEICY y ORINSON GIRALDO RUIZ, encontró este servidor que se llenan los requisitos exigidos por el artículo 151 del Código General del Proceso y siguientes; razón suficiente para avalar tal solicitud.

Como petición accesoria, se puede mirar lo que ellos mismos pactan con respecto a la profesional del derecho, de la cual manifiestan tiene un contrato a Cuota Litis, y que la posibilidad o no de alcanzar algún rubro estaría condicionado a las resultas del proceso mismo. Bajo esa óptica, fue claro que, en nada se contradice con el precepto normativo aplicable, y que solo se trata de una convención entre abogado y partes.

Una vez notificada tal providencia, el abogado de la parte demandada en reconvención, por medio de memorial recibido en el Juzgado el día 16/02/2021, con el debido decoro y dentro de términos presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, "artículos 318 y siguientes C.G.P.", contra el auto ya mencionado, realizando las precisiones a saber:

Conforme el artículo 93 del Código General del Proceso, establece el togado que tal disposición en su inciso 1, solo autoriza al demandante a corregir, aclarar y reformar la demanda; no al demandado, y mucho menos al demandante en reconvención por no existir enunciación, complementación o aclaración concreta en ese entendido en la norma. Seguidamente, basado en su dicho, arguye que en pro de la seguridad Jurídica, no puede deducirse, tácitamente, expresiones de composiciones semánticas que no han sido aprobadas por el legislador.

Así mismo, acude al derecho a la igualdad de deberes y derechos con relación a la carga de la prueba y las oportunidades que demandante y demandado deben tener como partes dentro del proceso.

Por ello, se basa en la posibilidad que ya ha tenido el demandado para ejercer sus medios de defensa, siendo uno de estos la excepción a la que se le ha dado el nombre de demanda de reconvención; demanda que no es principal como la que se presenta para ser admitida. Se trata de un trámite accesorio, porque sin aquella no podrá existir la inicial. En suma, establece que solo existe la posibilidad de presentarla, no así de corregirla, modificarla o reformarla, porque iría en contradicción con el equilibrio de oportunidades entre las partes en conflicto.

En cuanto al amparo de pobreza:

Soporta su intervención, en el hecho notorio que la señora MARIA ALCIRIA posee una parcela y una casa de habitación en Mutatá,

razón que da al traste con la figura pretendida y avalada por el Juez de primera instancia, y supone que no está en las circunstancias descritas por la norma, máxime cuando sus hijos-demandantes, son mayores de edad. Exalta que la importancia de tener inmuebles, esta encarnada en la capacidad económica del propietario, así como su valor comercial y la situación de que de estos pueden obtenerse frutos naturales o civiles.

Continúa, esbozando lo tendencioso del actuar de su contraparte, tomando pie de situaciones posiblemente sospechosas por el momento procesal que escogieron para la petición de amparo de pobreza. Al pie, hace alarde a la condición de pobre y estatuye que solo tendrá ello aplicabilidad cuando no hay bienes o medios que den paso a la solvencia del amparado.

Para concluir, resalta que los amparados no están relevados de probar su condición de pobre con la sola afirmación bajo la gravedad de juramento, contrario a ello, deben certificar y abonar probatoriamente lo anterior.

Para resolver el pedido, sea lo primero referirse a la corrección, aclaración y reforma de la demanda según los argumentos del recurrente, los mismos que no comparte este Juzgador. Lo dicho, primigeniamente establecer que por el hecho de que tal figura jurídica aparezca en el artículo 93 C.G.P contemplada solo para el demandante inicial, de ninguna manera y en ningún aparte normativo está prohibida para quien lo realice en reconvención, esto es, no hay una relación de negación expresa plasmada por el legislador que elimine de tajo ese derecho.

Por reconvención se entiende “un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso”

Se trata de un litigio que no podría denominarse antiguo, al contrario, es un nuevo trámite procesal que se equipara al que puso en marcha en primera línea el aparato jurisdiccional y que está en curso, que obviamente comparte identidad entre demandante y demandado y/o algunos intervinientes de ser el caso, y que por mandato de la ley puede acumularse bajo unos requisitos.

En cuanto a igualdad de derechos y deberes, observamos que la posibilidad descrita en la norma referida "93 C.G.P.", no vulnera de forma alguna al demandante principal o primario, al contrario, está revestido de esa misma facultad, incluso, hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y no solo en lo que a las pruebas se trate; es igualmente factible a efectos de modificación de las partes, pretensiones o de los hechos en que su demanda se fundamente.

Ahora, abordando el amparo de pobreza, tal cual lo establece la norma, la jurisprudencia y la doctrina, puede decirse que se trata de un mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

Confrontado lo anterior con los argumentos del profesional del derecho al objetar el auto de concesión, de la misma forma hay diferencias conceptuales y de interpretación con esta célula judicial, si para ello se tiene en cuenta que, el hecho de tener o poseer los bienes que aquel refiere no es prueba contundente de que los demandantes en reconvencción tienen suficiencia económica para afrontar un proceso como el que hoy nos ocupa.

A ojos del juzgador, tal afirmación del apoderado, da a entender que solo por existir los predios hay una exclusión de las circunstancias y condiciones intrínsecas de la norma, cuando no se podría desde ninguna arista jurídica y social, condicionar o predicar la mala fe de los petentes al momento de afirmar bajo la gravedad de juramento no tener capacidad alguna de afrontar el litigio., Mucho menos, sin veracidad y probabilidad de verdad entrar a realizar juicios de valor sobre posibilidad y capacidad económica derivados de frutos naturales o civiles, de los cuales no existe la más mínima prueba en la carpeta contentiva de las demandas y sus contestaciones.

La excepción reina plasmada en la norma, es estar en la situación de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, lo que en este debate no se encuentra probado ni alegado, por lo tanto no habría lugar a tales condenas. De otra parte, es de saberse que el

amparo de pobreza puede solicitarse en cualquier momento del proceso, incluso antes del mismo por la parte demandante, y la otra parte hasta que termine su curso con sentencia, artículo 152 C.G.P., motivo este que desvirtúa claramente los sustentos de hecho utilizados.

Frente a la concesión del recurso de apelación en subsidio de la reposición, no encuentra el despacho motivo alguno para negarlo, por lo que conforme los artículos 320 y siguientes del C.G.P, se accede a este.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1. No reponer el auto 0015 del 8 de febrero de 2021.
2. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el superior jerárquico.
3. Envíese las diligencias correspondientes a los Juzgados Civiles del Circuito ® de Apartado Antioquia para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUTATÁ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **017** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **18** de **marzo** de 2021, a las 8 A.M.

CATHERIENE BARRIENTOS BENÍTEZ

La Secretaria